

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1536-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Los Olivos, 19 de **junio**  
**del 2018**

**VISTOS:**

El expediente N° 201700001043, el Informe de Instrucción N° 574-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 14 de setiembre de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 1155-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 25 de mayo de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en Av. Angélica Gamarra N° 848, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, donde opera la estación de servicios de titularidad de la empresa **GLENOIL E.I.R.L.** (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyente (R.U.C) N° 20413719195.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 574-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 14 de setiembre de 2017, se verificó que la Administrada incumplió con registrar la información de los precios vigentes correspondientes a los productos diésel B5 S-50 y gasohol 90 plus de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD.
- 1.2. Mediante el Oficio N° 2223-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 14 de setiembre de 2017, notificado el día 21 de setiembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir con registrar la información de los precios vigentes correspondientes a los productos diésel B5 S-50 y gasohol 90 plus, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presenten sus descargos.
- 1.3. Vencido el plazo establecido en el párrafo precedente, la Administrada no presentó sus descargos al Oficio N° 2223-2017-OS/OR LIMA NORTE, habiendo sido correctamente notificada para tal efecto.
- 1.4. A través del Oficio N° 1720-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 07 de junio de 2018, notificado el 08 de junio de 2018<sup>1</sup>, se trasladó a la Administrada el Informe Final de

---

<sup>1</sup> De conformidad con el numeral 21.5. del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; el cual establece que, *en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha*

Instrucción N° 1155-2018-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 25 de mayo de 2018, a través del cual se analizó lo actuado en la instrucción efectuada, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, a efectos que formule los descargos que estime conveniente.

- 1.5. Hasta la fecha la Administrada no ha presentado descargo alguno no ha alcanzado medio probatorio contra el Oficio mencionado en el párrafo precedente, habiendo sido notificada conforme a ley para tal efecto.

## **2. ANÁLISIS**

- 2.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este Organismo.
- 2.2. Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.

En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.

Conforme a lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la Oficina Regional Lima Norte.

- 2.3. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la Administrada y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
- 2.4. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

---

*en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente"; por lo tanto, se valida la notificación personal con fecha **08 de junio de 2018**.*

- 2.5. Asimismo, el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el cual entro en vigencia el 19 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente.
- 2.6. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, por incumplir los dispositivos del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- 2.7. Al respecto, en la visita de supervisión se advirtió que la Administrada no había cumplido con la obligación de registrar en el Sistema Price los precios de venta vigentes conforme se encontraban en su establecimiento, no obstante verificándose la comercializar de combustibles líquidos que realizaba; tal como se observa a continuación:

PRODUCTO SUPERVISADO	Precio publicado en el Sistema Price <sup>2</sup>	Precio publicado en el establecimiento
Diesel B5 S50	9,25	9,75
GASOHOL 90PLUS	9,99	10,49

- 2.8. En ese sentido, conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo y teniendo en consideración que la Administrada no ha presentado descargo alguno contra el presente procedimiento, habría quedado acreditado que la misma no registró en el sistema Price los precios vigentes de los productos diésel B5 S-50 y gasohol 90 plus, conforme a los precios de venta publicados en el establecimiento, contraviniendo al artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- 2.9. Habiendo determinado la responsabilidad administrativa, cabe indicar que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contiene la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Infracción	Referencia legal	Tipificación R.C.D. N° 271-2012-OS/CD y modificatorias	Sanción aplicable según R.C.D. N° 2712012-OS/CD y modificatorias
Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005- OS/CD. Artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005- EM.	1.11	Multa de hasta 10 UIT.

<sup>2</sup> Al respecto, es preciso señalar que en virtud del numeral 210.1 del artículo 210° del Texto Único Ordenado – TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se dispone la rectificación del siguiente error material consignado en el Informe de Instrucción N° 574-2017-OS/OR LIMA NORTE y en el Informe Final de Instrucción N° 1155-2018-OS/OR-LIMA NORTE, en efecto, donde dice: Precio publicado en el Facilito, debe decir: *Precio publicado en el Sistema Price*.

2.10. Asimismo, en cuanto a la multa a imponerse, mediante Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011<sup>3</sup>, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa imputada en el presente procedimiento:

Descripción y base legal de la conducta imputada como infracción	Numeral de la Tipificación de hidrocarburos	Resolución que aprueba criterio específico	Criterio específico	Multa aplicable (en UIT)		
Los precios registrados en el sistema Price deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento, correspondientes a los productos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• B5S50</li> <li>• GASOHOL 90 PLUS</li> </ul>	1.11 <sup>4</sup>	Resolución de Gerencia General N° 352.	No registra más de un precio de combustible: <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;"><b>LIMA Y CALLAO</b></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0.30 UIT</td> </tr> </table> Sanción: 0.30 UIT	<b>LIMA Y CALLAO</b>	0.30 UIT	0.30
<b>LIMA Y CALLAO</b>						
0.30 UIT						

2.11. En virtud a lo expuesto, corresponde sancionar a la Administrada conforme el párrafo precedente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>5</sup>, la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **GLENOIL E.I.R.L.** con una multa de **treinta centésimas (0.30)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.2. de la presente resolución.

**Código de Pago de Infracción: 170000104301**

<sup>3</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391, N° 200-2013, N° 285-2013 y N° 134-2014-OS-GG.

<sup>4</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 2712012-OS/CD y modificatorias.

<sup>5</sup> Con fecha 20 de marzo de 2017 se publicó en el Diario Oficial “EL Peruano”, el referido cuerpo normativo.

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podría acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisitos indispensables para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la Administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** la empresa **GLENOIL E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

Jefe de la Oficina Regional Lima Norte  
Osinergmin